

**GARANTÍAS Y DERECHOS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES SEXUALES
EN COLOMBIA**

María Clara Gómez Henríquez

Juliana Zuluaga González

Escuela de Derecho, Universidad EAFIT

Monografía

Profesor asesor: Camilo Piedrahita Vargas

1 de octubre de 2021

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Introducción	3
Licitud Del Desarrollo De La Actividad Sexual En Colombia.....	4
El Uso Del Espacio Público y Suelo En La Actividad Sexual.....	10
Elementos De Existencia y Validez Del Contrato Laboral en Colombia	12
Definición y Modalidades del Trabajo Sexual.....	13
Trabajo sexual:	14
Prostitución:.....	15
WebCam:	15
Pornografía	15
La Actividad Sexual Considerada Como Una Actividad Laboral.....	16
¿Merecen Protección Laboral Quienes Ejercen El Trabajo Sexual?	17
Teoría General aplicada específicamente al Modelaje Webcam	19
Modelaje Webcam como Actividad Lícita.....	21
Conclusiones Generales	23
BIBLIOGRAFÍA.....	25

Resumen

Debido al incremento y correlativamente a esto la falta de regulación normativa que ha surgido en los últimos años respecto al desarrollo de actividades sexuales en Colombia, en especial el modelaje webcam, que a causa de la pandemia de la Covid-19 aumento el consumo y desarrollo de la misma, es importante enmarcar dentro de una relación laboral dicha actividad, con el fin de promover y reconocer la protección de los derechos y garantías derivados de una relación laboral en Colombia.

Abstract

Due to the increase and correlatively with this, the lack of normative regulation that has emerged in recent years regarding the development of sexual activities in Colombia, especially webcam modeling, which, due to the Covid-19 pandemic, increased consumption and development of the same, it is important to frame this activity within an employment relationship, in order to promote and recognize the protection of the rights and guarantees derived from an employment relationship in Colombia.

Introducción

Esta investigación está dirigida a precisar la actividad sexual en Colombia, actualmente dicha actividad no tiene una regulación clara y precisa en el ordenamiento jurídico, esto produce que los trabajadores sexuales estén desprotegidos, pues el Estado no se ha pronunciado de manera directa acerca de esta actividad. A través de un arduo estudio en la jurisprudencia colombiana, se logra determinar la licitud de la actividad sexual y evaluar a la luz de la normatividad laboral, la viabilidad de considerarse una actividad laboral.

El trabajo sexual ha sido una actividad que ha permanecido en el tiempo, que se desarrolla en diferentes modalidades, para la presente investigación se estudiara específicamente el modelaje webcam, pues debido al incremento en la tasa de desempleo a causa de la pandemia de la Covid-19, muchas personas encontraron como alternativa, desempeñarse como modelo webcam. Son varias las maneras de ejercer el modelaje webcam, pues este servicio se puede prestar por una persona de manera individual o se puede hacer por medio de una agencia o estudio que se encarga de establecer una plataforma a través de la cual se visualice el contenido erótico. Muchas de las agencias o estudios que manejan modelos webcam no cumplen a cabalidad con la normatividad laboral, omitiendo muchas de las obligaciones que deben cumplirse en calidad de empleador hacia el trabajador.

Con el presente trabajo se pretende otorgar al lector, la posibilidad de observar la actividad sexual desde una perspectiva menos tradicional, dejando de lado las posturas moralistas que categorizan la actividad como ilícita, y dar una valoración más laboral, entendiendo que esta actividad es generadora de empleos, y que los sujetos que eligen desarrollar esta actividad merecen el reconocimiento de todas las garantías y protecciones laborales, que la ley prevé para cualquier trabajador.

Licitud Del Desarrollo De La Actividad Sexual En Colombia

Para dar comienzo a la resolución de la premisa anteriormente planteada, es importante resaltar que el artículo 5to del Código Sustantivo del Trabajo, define la actividad laboral como una actividad humana, libre y cuya finalidad tendrá que ser lícita. Debido al vacío en materia laboral, para la determinación de la licitud de una actividad, es necesario acudir a lo establecido por el derecho civil como régimen supletivo y a la jurisprudencia. Por vía jurisprudencial ha sido necesario recurrir a la teoría que proponen la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Legislación Civil. Para analizar la licitud o ilicitud de un acto o negocio jurídico celebrado entre dos personas, es necesario acudir a la norma del Derecho Civil, pues este suple el vacío que hay en materia laboral, en cuanto a la licitud de una actividad. De hecho, hasta finales del siglo pasado, era el régimen civil el encargado de regular todo lo relacionado en materia laboral. En cuanto a la determinación de la licitud o ilicitud del trabajo sexual como actividad laboral, esta será entendida como el acto o negocio jurídico celebrado entre dos personas entre las cuales se intercambia algún tema sexual.

A la luz del régimen civil, la licitud de una actividad, acto o negocio jurídico se determina a partir del análisis que se realiza en dos elementos de existencia y validez, estos son el objeto y la causa. El objeto hace referencia al efecto práctico, por el cual las partes celebraron ese acto o negocio jurídico que tiene que ser: determinado/determinable y físicamente posible; conforme al parágrafo tercero, artículo 1518 del Código Civil colombiano, el objeto será lícito en tanto sea moralmente posible, quiere decir que no contravenga las leyes, el orden público y las buenas costumbres. La causa, es el móvil determinante por el cual las partes celebraron ese acto o negocio jurídico, asimismo, el artículo 1524 establece la licitud de la causa en el mismo sentido del objeto.

Jurisprudencia. Aunque tradicionalmente la Corte Suprema de Justicia haya sido más conservadora que la Corte Constitucional, en cuanto al trabajo sexual, la corriente de las dos altas Cortes tienen un punto en común, ambas se acogen, para calificar su licitud, a lo establecido desde una perspectiva constitucional y no por la moral y las buenas costumbres.

La Corte Suprema en sentencia de Casación 39160 Sala Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. 14 de agosto de 2012, se apega a lo dicho por la Corte Constitucional para determinar la licitud de una actividad sexual:

“Según la jurisprudencia constitucional, el derecho no prohíbe la prostitución en sí misma considerada, es decir, “que haya personas que presten servicios sexuales por contraprestación económica, ni que a su vez haya personas interesadas en pagar sumas de

dinero u otra prestación valorable económica-mente por tener trato sexual de cualquier naturaleza”. Por el contrario, ha reconocido, entre otras cosas, que la prostitución **(i)** “debe considerarse prima facie una actividad lícita”, **(ii)** es una opción de vida sexual válida dentro de un Estado social de derecho, **(iii)** obedece al ejercicio de libertades económicas o puede ser objeto de iniciativa empresarial y **(iv)** no es posible apelar a conceptos como ‘buenas costumbres’, ‘moral pública’ o ‘moral social’ para proscribirla” (Corte Suprema de Justicia, Casación 39169, 2012).

Así mismo, y ampliando lo dicho por la Corte Constitucional desde un punto de vista inclusivo, y poco tradicional, para determinar la licitud de un acto en el cual prima la autonomía de la voluntad, es necesario remontarse a ciertos derechos y principios constitucionales, considerados como la base fundante de toda actuación. Lo anterior se compone del derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad humana, que contiene en sí mismo el derecho a la libertad.

Este pilar fundamental es positivizado por la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional, es un desarrollo que vale la pena mostrar a grandes rasgos, pues desmitifica el concepto social que tenemos sobre dichos derechos, con lo cual se anulan un montón de ataduras que desfavorecen al trabajo sexual como actividad laboral.

El primer derecho que debe tenerse en cuenta para calificar la licitud de un acto, en el cual se desarrolla la autonomía privada de la voluntad es la dignidad humana, derecho que se sitúa en el artículo 1ro de la Constitución Política, pues es un principio fundante y además un derecho autónomo, por medio del cual se logra dar base a todos los derechos y garantías que se desprenden de la legislación. Este derecho se define a partir de tres premisas:¹

1. Vivir como se quiere.
2. Vivir bien.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 629 de 2010. En este sentido, garantiza “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”

3. Y vivir sin humillaciones.

A partir de estas tres premisas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce aspectos liberales y éticos dentro de la dignidad humana, relacionados con la autonomía privada de la libertad, considerado a su vez como segundo criterio para tener en cuenta, precisándolo a través de tres elementos:

1. La libertad de elección que tiene cada individuo, respecto a un plan de vida conforme a las condiciones sociales en las que se desarrolla cada ser humano. Respecto a esta primera precisión, es importante hacer mención a la desigualdad a la cual se enfrenta un país como Colombia, por diferentes motivos, siendo así no todos los individuos ostentan las mejores condiciones sociales para tener una buena calidad de vida, de esto se deriva entonces una división social en la cual un grupo de individuos escoge realizar el trabajo sexual por necesidad y otro grupo de individuos lo escoge porque así desean ejercer su derecho de la libertad sin la necesidad económica, sin embargo en ambos grupos se observa que prima la autonomía de la libertad de cada quien para ejercer dicha actividad de manera autonomía y libre.
2. Como segundo elemento se encuentra la posibilidad real y efectiva, de gozar de bienes y servicios que permiten que cada ser humano funcione dentro de una sociedad, según sus calidades sociales y especiales, bajo una lógica de desarrollar un papel activo dentro de la sociedad. De lo anterior podemos definir que un individuo no solamente se encuentra en la plena libertad de decidir qué actividad quiere desarrollar, sino que además se encuentra en la libertad de gozar de ciertos bienes o servicios, a partir de la retribución que se desprende del ejercicio de la actividad sexual.
3. Y como un último elemento, se encuentra la promoción de unas políticas generadoras de inclusión social, respetando las decisiones autónomas y libres de cada individuo que elige el ejercicio de la actividad sexual como un trabajo, permitiendo un libre desarrollo de cada quien, en cuanto a un elemento físico y espiritual, que según la Constitución Política no pueden ser perturbados ni por el

Estado, ni por los particulares, pues dichos elementos se encuentran dentro del derecho de la dignidad humana.²

La igualdad es el último de los principios a tener en cuenta para el análisis de licitud del trabajo sexual. Este derecho es creado con el fin de proteger a la población tradicionalmente discriminada, por lo que crea una obligación de intervención para el Estado en dos vertientes, la primera prohibiéndole crear normas que puedan generar conductas de exclusión, y la segunda el deber de crear un entorno de igualdad frente a grupos discriminados, convirtiéndolos en población de especial protección. Siendo así, los trabajadores sexuales deben estar incluidos en dicha población de especial protección, teniendo en cuenta el rechazo y la discriminación a la que se ha enfrentado este gremio a lo largo del tiempo.

Con lo anterior puede notarse como aquellos pilares que sirven de rasero para calificar la licitud de una actividad, estaban socialmente distorsionados, por lo cual se le daba o se tenía una falsa necesidad de otorgarle el título de ilícito a una actividad que en realidad no puede tenerlo, porque después de analizar los derechos y principios fundamentales de toda actividad en Colombia, para así calificarla como lícita o ilícita, se puede evidenciar como el trabajo sexual debe catalogarse como una actividad lícita, puesto que de no hacerse se estaría yendo en contra de la Constitución, norma imperante, y de aquellos mandatos que el principio de dignidad humana, de igualdad y libertad, le ordenan al Estado, violándole derechos inherentes e irrenunciables, a todas aquellas personas que deciden libremente desempeñarse en sociedad como trabajadores sexuales.

Respecto al análisis de la licitud del trabajo sexual en Colombia, enfocado en los principios y derechos contenidos en la constitución la Corte Constitucional establece los parámetros bajo los cuales esta actividad resulta lícita, y esto sucede en la medida en la que:

“i) respete la libertad y dignidad humanas, así como los derechos ajenos; ii) respete los límites más severos previstos en los tipos penales del título IV, capítulo cuarto del

² Ibid

Código Penal, a más de cualquier otro delito; iii) de cumplimiento a las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social". (Sentencia T-629, 2010)

Conforme a lo anterior, podemos concluir que a la luz de la Constitución Política, el trabajo sexual es una actividad lícita, conforme a los principios y derechos allí establecidos con el fin de proteger la libertad de las personas, y en tanto no se interfiera con derechos ajenos, si no que sea simplemente una decisión propia, bajo la cual se pretende tener una mejor calidad de vida, es entonces reconocida por la Corte Constitucional como una actividad lícita al cumplir esta con los parámetros de la Ley.

Dejando a un lado los derechos mencionados con anterioridad, es necesario realizar el análisis de la licitud de la actividad sexual, a partir de una institución del derecho que surge como una fuente supletiva al momento de no tener una positivización del derecho, las buenas costumbres.

Las buenas costumbres, son conocidas como una institución jurídica y fuente del derecho, basada en reglas morales que pretenden imponerse dentro de las relaciones sociales individuales, con el fin de lograr una justicia y equidad en dichas relaciones. Evaluando la licitud o ilicitud del desarrollo de la actividad sexual, a la luz de un concepto social de las buenas costumbres, se ha afirmado que esta actividad se considera ilícita, toda vez que contraviene la moral social, que está fundada en una moral cristiana que se ha construido desde tiempo atrás, y que conforme a los principios establecidos por dicha moral se diría entonces que se apoyaría una teoría prohibicionista, con el fin de erradicar esta actividad. Sin embargo, sería inválido catalogar como ilícito el desarrollo de la actividad sexual basándose en el concepto social de la moral cristiana, pues se ha incurrido en el error de interpretar las buenas costumbres como una moral conservadora, cuando realmente lo que pretende implementar este concepto es una justicia y equidad frente a las relaciones sociales, y visto de este modo la actividad sexual sería entonces lícita, en tanto no es justo discriminar a una persona que por elección propia, en el desarrollo de su libre personalidad, su derecho a la libertad y su derecho a la dignidad humana, elija este estilo de vida con el fin de recibir una contraprestación. Es por esta razón, que las

buenas costumbres deben ser interpretadas siempre desde un punto de vista objetivo, mas no subjetivo que conlleva a las valoraciones sociales que se han construido dentro de una sociedad cristiana.

Sin embargo, aunque coincida el análisis de la licitud del desarrollo de las actividades sexuales, desde los principios y derechos constitucionales y las buenas costumbres, pues en ambas acepciones corresponde la licitud de esta actividad siempre y cuando se desarrolle bajo el margen normativo que ha construido el derecho, es decir en el desarrollo de los derechos constitucionales, sin afectar derechos ajenos y sin satisfacer los tipos penales que evitan que esta actividad transgreda bienes jurídicos. La Corte ha hecho claridad afirmando lo siguiente: *Sin embargo, a la luz de la Constitución, estima la Sala que las buenas costumbres no pueden ser reconocidas sino dentro del Derecho y no como una figura paralela que pueda competir con él. En ese sentido, su desarrollo y su reconocimiento deben respetar las reglas jurídicas y los derechos de libertad y dignidad previstos (Sentencia T-629,2010).*

Concluyendo en ultimas que, aun así, acorde con la moral y las buenas costumbres, la actividad sexual sea lícita, aquella como fuente del derecho, no pueden ser un rasero para determinar la licitud o no de la misma.

El Uso Del Espacio Público y Suelo En La Actividad Sexual

En el desarrollo de la actividad sexual, encontramos varios sujetos, especialmente uno que presta el servicio y el otro que consume el mismo. Esta actividad implica el desarrollo de libertades y derechos individuales, que surgen del libre albedrio de un individuo, que está dispuesto a enfrentar los beneficios y asimismo las consecuencias que puedan derivarse de dicha actividad.

El entorno bajo el cual se desarrolla el trabajo sexual es un entorno que padece de complicaciones y alteraciones de la salubridad y orden público, pues trae consigo indirectamente la comisión de delitos y otro tipo de actividades ilícitas, como lo es el expendio y consumo de sustancias psicoactivas. Es por esta razón, que, si esta actividad se desarrolla en un espacio público, en el cual se encuentran zonas residenciales, escolares, industriales y gubernamentales,

conlleva entonces que los sujetos que pertenezcan alguna de las distintas zonas mencionadas, tendrán que asumir las consecuencias que acarrea indirectamente el ejercicio de la actividad, y que el sujeto no está eligiendo asumir. Es por esto que cada Ente Territorial, tiene la obligación de precisar las zonas de tolerancia, las cuales serán idóneas para el desarrollo del trabajo sexual, y en esta medida prevalezca el interés general sobre el particular.

Como se mencionó con anterioridad, uno de los criterios para que la actividad sexual se desarrolle en un plano de legalidad es el uso del suelo en lugares autorizados; así lo dispone el artículo 87 del Código Nacional de Policía, en Colombia para desarrollar cualquier actividad que necesite la ocupación de un inmueble para llevarse a cabo, es necesario estar dentro del uso del suelo permitido, es decir, que en ese lugar donde se ejerce tal actividad esté permitida la realización y ejecución de la misma.

Así que, la actividad sexual como cualquier otra, debe cumplir para el desarrollo de la misma, las normas del uso del suelo establecidas dentro de la normatividad urbanística de cada ente territorial. Por ende y debido a la polémica que se ha presentado en el último tiempo por el uso del suelo de las personas que ejercen una actividad sexual, es importante aclarar que no por el hecho de que el ente encargado de regular y controlar que las actividades se ejerzan en los lugares indicados actúe acorde a ello, es decir, que sancione, reprenda o impida que se infrinja la ley, hace que la actividad como tal sea ilícita.

Toda vez que, si alguien practica una actividad sexual en un lugar donde no es permitido, puede ser sancionado o reprendido, sin que esto convierta ilícita a la actividad sexual. Sin embargo, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-073 del 2017, el uso del suelo debe estar determinado y reglamentado en el plan de ordenamiento territorial de cada municipio, puesto que debe estar claramente delimitado en qué sectores o bajo qué circunstancias no es posible llevar a cabo una actividad, en especial, la sexual, para así poder desplegar algún tipo de actuación preventiva o sancionatoria por parte de la policía, de lo contrario la actividad sexual podrá practicarse en cualquier lugar sin que sea posible tomar acciones en contra de quienes la ejercen, que, en relación a este tipo de actividades estos lugares habilitados se conocen como

zonas de tolerancia, las cuales han sido entendidas como aquellas zonas en las que es posible desarrollar actividades comerciales de alto impacto como lo es la actividad sexual.

Elementos De Existencia y Validez Del Contrato Laboral en Colombia

Para el derecho laboral, se aplica análogamente los elementos de validez que se establecen en el derecho civil, establecidos por el artículo 1501 del Código Civil colombiano, dichos elementos de validez son:

1. Capacidad
2. Consentimiento libre de vicios
3. Objeto lícito
4. Causa lícita

Respecto a los elementos de validez, es importante precisar que la capacidad en materia laboral hace referencia a la edad, esto quiere decir que cualquier persona que desee desarrollar una actividad sexual, lo podrá hacer al momento de cumplir la mayoría de edad, momento en el cual la Ley le otorga la libertad de decidir por sí mismo y escoger libremente como desarrollarse, en Colombia la mayoría de edad se alcanza al cumplir 18 años. Consentimiento libre de vicios, hace referencia a los posibles inconvenientes que se puede presentar al momento de la celebración del trabajo estos son: error, fuerza y dolo, para el caso concreto es muy importante hacer referencia en el componente del consentimiento libre de vicios, pues dicho consentimiento tiene que plasmarse de manera clara, ya que, si se encuentra que hubo un error, un dolo o una fuerza, se puede cruzar la línea de la legalidad, y volverse una actividad ilegal al satisfacer alguno de los tipos penales que regulan la actividad sexual. El objeto y la causa deben ser lícitos, quiere decir, debe estar permitido por la ley. Conforme al desarrollo jurisprudencial, del cual se habló anteriormente, el objeto y causa en este caso hace referencia al desarrollo de cualquier actividad sexual, la cual será lícita en la medida en la que se cumplan los parámetros establecidos por la jurisprudencia en los cuales dicha actividad sexual se desarrolle en el uso del derecho a la libertad y voluntad propia, sin interferir con derechos ajenos y dejando de lado cualquier conducta que satisfaga algún tipo penal.

En virtud del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se establecen como elementos de existencia y de esencia del contrato de trabajo, esto es, los elementos que permiten identificar que dicho contrato es de trabajo, y sin los cuales dicho contrato no nacería a la vida jurídica, estos son:

1. Prestación personal del servicio, hace referencia que la prestación de ese servicio tiene que ser por una persona específicamente.
2. Subordinación, la persona que presta el servicio debe cumplir órdenes o directrices dadas por un superior.
3. Remuneración, esta surge como contraprestación de la prestación del servicio.

Definición y Modalidades del Trabajo Sexual

Dentro de la ciencia jurídica es difícil encontrar una fuente que precise con claridad la definición del trabajo sexual o de la persona que se considera trabajador sexual, pues al realizar la búsqueda en el marco jurídico de Colombia, la mayoría de las definiciones hacen alusión a la definición de prostitución, y esto de cierta forma no es una definición exacta del trabajo sexual, porque además es válido aclarar que hay varias modalidades de la misma, y si se aborda el trabajo sexual como prostitución únicamente, se estaría excluyendo diferentes modalidades para desarrollar esta actividad, y las personas que así lo hacen también merecen la protección laboral.

Es por esta razón, que en principio se enunciaran algunas definiciones dadas por la normatividad jurídica de Colombia acerca del trabajo sexual:

- Prostitución: En el anterior Código de Policía, regulado por el Decreto 522 de 1971, hoy en día derogado por la Ley 1801 de 2016, en el artículo 120, se establece como definición sobre quién se desempeña en el oficio: “Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”. El actual Código de Policía, no propone una definición específica acerca de la prostitución, si no que delimita la actividad, a través de ciertos parámetros en los

cuales debe ser desarrollada, y asimismo esta sea considerada una actividad comercial lícita.

- Prostitución: se entiende por prostitución aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas física o virtualmente, a cambio de una remuneración. (artículo 3, proyecto de ley 079 de 2013, por el cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, esta definición es un simple referente pues este proyecto de Ley no prosperó, al no ser aprobado por el Congreso de la Republica)

Conforme a las definiciones anteriores, podemos afirmar que la mayoría de las entidades que han realizado un intento de definición del trabajo sexual, solamente hacen referencia a la persona que ejerce la prostitución, actualmente se ha evidenciado un gran desarrollo en cuanto a las diferentes modalidades bajo las cuales se puede desarrollar la actividad del trabajo sexual, y seguramente a medida que avance el tiempo se crearan muchas más. Por lo anterior, no sería lógico entender como trabajador sexual únicamente a quienes ejercen la prostitución, pues esta solamente es una de las modalidades para desarrollar esta actividad, y sería injusto establecer que únicamente merecen derechos y garantías laborales estas personas, cuando en la realidad son muchas las formas de ser trabajador sexual, que además encajan en la problemática de la ilícitud desde la perspectiva de las buenas costumbres. Es por esta razón que es necesario establecer una definición más precisa de trabajo sexual y las diferentes modalidades en las cuales se puede desarrollar el mismo:

Trabajo sexual: El trabajo sexual se considera como el acto de vender algún tipo de servicio sexual a cambio de un beneficio, que la mayoría de las veces es monetario, de igual forma también puede ser intercambiado por comida, bebidas, transporte, regalos, pago de cuentas, entre otros (Silvana Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. pp 21) ³

³ Silvia Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña Toloza y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. MODELOS WEBCAM: REPERCUSIONES EN LA VIDA DIARIA Y PERCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Tesis de grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Ciencias de la Salud Programa de Psicología.

Una vez definido desde la ciencia de la psicología el trabajo sexual, es importante hacer mención de las diferentes modalidades en las cuales se desarrolla el trabajo sexual:

Prostitución: Esta modalidad, es la más conocida y común para entender el trabajo sexual, como se ha logrado definir en partes anteriores de este trabajo, se entiende como la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero. ⁴ Entendiendo entonces la prostitución como una actividad que se desarrolla en un contacto directo entre la trabajadora sexual y quien paga por obtener el servicio.

WebCam: Un modelo webcam puede definirse como aquella persona que por medio de páginas web ofrecen un servicio de entretenimiento para adultos, el cual incluye shows y conversaciones de contenido sexual (Silvana Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. pp 21) ⁵. Hoy en día, después de la crisis que sufrió el mundo a raíz de la pandemia, este tipo de trabajo webcam se incrementó, toda vez que otorga una facilidad de trabajar desde casa, pues las personas que se desempeñan en dicha actividad firman contratos comerciales con sitios web que prestan este servicio, según informes de varios medios de comunicación, entre ellos el sitio web Infobae, Colombia es el segundo país con más cantidad de modelos webcam, después de Rumania.

Pornografía: La Interpol (2021) ha establecido dentro de su margen de delito de menores, una correcta terminología para definir la pornografía, estableciendo la misma como “término utilizado para adultos que realizan actos sexuales consentidos y distribuidos casi siempre de forma lícita al público en general para su disfrute sexual”.⁶

Teniendo en cuenta algunos elementos de las definiciones anteriores, y desde un punto de vista inclusivo, el trabajo sexual se entiende como la actividad, que puede

⁴ Diccionario Real Academia de la Lengua

⁵ Silvia Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña Toloza y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. MODELOS WEBCAM: REPERCUSIONES EN LA VIDA DIARIA Y PERCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Tesis de grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Ciencias de la Salud Programa de Psicología.

⁶ Página web de La Interpol, 2021.

desarrollar un hombre o una mujer, en el uso de sus libertades y autonomías, de manera consciente, que otorga algún tipo de satisfacción sexual por cualquier medio ya sea virtual o físico, a otra persona, a cambio de una contraprestación, que será un pago en dinero o en especie según se pacte entre las partes.

Teniendo ya claro una definición inclusiva de trabajo sexual, correlativamente, un trabajador sexual será aquella persona que, de manera consciente, a través de su cuerpo, realiza algún tipo de interacción para satisfacer a un tercero, buscando obtener algún tipo de ingreso o beneficio.

La Actividad Sexual Considerada Como Una Actividad Laboral

En Colombia, la actividad laboral es regulada a través del Código Sustantivo del Trabajo, que a su vez prescribe mediante el artículo 5to, el concepto de trabajo como:

“El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Una vez definida la licitud del desarrollo de la actividad sexual en Colombia, con base a los parámetros dictados por la jurisprudencia, se entiende entonces que el Código Sustantivo del Trabajo a través de su artículo 5to, da el reconocimiento de trabajo a cualquier actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural de manera consciente lo lleve a cabo al servicio de otra. De tal suerte que la actividad sexual sí es considerada como un trabajo a la luz de la normatividad laboral, teniendo en cuenta que, en primer lugar, gracias a lo establecido por la corte constitucional, en sentencia T 629 del 2010, se debe reconocer como una actividad libre, toda vez que de no hacerlo se estaría yendo en contra de los derechos a la libertad y la igualdad. Segundo, es una actividad material, al usar los trabajadores sexuales el cuerpo como herramienta de trabajo. Tercero, puede ser esta actividad permanente o transitoria, según el deseo del trabajador sexual. Y, por último, todo

lo anterior, dentro del marco de legalidad, lo realiza el trabajador sexual de manera consciente al servicio de una persona que es complacida por el ejercicio de la misma. De esta forma, es posible afirmar que la actividad sexual en Colombia corresponde, en su totalidad con los presupuestos del código sustantivo del trabajo para ser catalogada, así como actividad laboral.

Si se entiende la actividad sexual, como una actividad laboral, esto conllevaría a realizar el análisis del margen mínimo de derechos y garantías laborales que tendrían los trabajadores sexuales, y que como lo ha dicho la Corte Constitucional, a la luz del derecho a la igualdad se debe desarrollar un control legal, que permita garantizar un bienestar laboral para este grupo de personas.

¿Merecen Protección Laboral Quienes Ejercen El Trabajo Sexual?

Para dar respuesta a la pregunta anterior, es necesario precisar, nuevamente las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar esta actividad, pues para hablar de un margen legal, debemos dejar por fuera todo lo relacionado a la actividad sexual que encaja en los tipos penales establecidos por el legislador.

Conforme al precedente en la materia, en sentencia T-629 de 2010, siempre que las personas ejerzan una actividad sexual de manera que: *i) respete la libertad y dignidad humanas, así como los derechos ajenos; ii) respete los límites más severos previstos en los tipos penales del título IV, capítulo cuarto del Código Penal, a más de cualquier otro delito; iii) de cumplimiento a las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social.* Se entiende que desarrolla una actividad lícita, mereciendo en sí toda su protección, sin embargo, en esta sentencia, se le otorga protección y reconocimiento de las garantías laborales a una mujer por ostentar una condición de madre cabeza de familia y además estar en estado de embarazo, justificando esto como una violación al fuero de protección que establece la Ley y la jurisprudencia. No obstante, este reconocimiento de garantías laborales, en su integridad, no solo debería reconocérsele a las personas que ostenten condiciones especiales, sino que se le debe reconocer a toda persona, por

el simple hecho de serlo, y que actúe dentro de un marco de legalidad, que elige, haciendo uso de su libertad, como profesión u oficio la actividad laboral sexual.

Conforme al principio que rige dentro del ordenamiento jurídico, el cual establece que todo aquello que no esté expresamente prohibido, está permitido, se puede decir que cualquier persona puede, a su antojo, hacer uso de su cuerpo, en el marco de una actividad sexual, pues esta prohibición no se encuentra en ningún cuerpo normativo o fuente de derecho interno. Aún más, si se sitúa dentro de un Estado social de derecho, regido por la libertad, cada persona tiene la libertad de usar su cuerpo como un medio a través del cual genere ingresos, sin la necesidad de estar en un estado de pobreza o desfavorable, si no como un trabajo o profesión cualquiera.

De acuerdo con lo anterior, y respondiendo la pregunta inicial, teniendo en cuenta que la actividad sexual tiene objeto y causa lícita en la medida que se cumplan las condiciones establecidas por la jurisprudencia, que además el Código Sustantivo del Trabajo reconoce como actividad laboral cualquier actividad humana libre, todo aquel que desarrolle una actividad sexual bajo un marco de legalidad y a través de cualquier medio, merece protección laboral porque una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por las fuentes de derecho, las personas que desarrollan esta actividad lo hacen en virtud del derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio, por lo tanto al tratarse de una actividad lícita, que encaja dentro de un marco legal laboral, merece la protección y reconocimiento de dichos derechos laborales como cualquier otra actividad laboral.

Adicionalmente, si a lo anterior se le añade que el trabajador sexual se encuentra dentro de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, es decir, que existe subordinación, remuneración y una prestación personal del servicio, se entenderá al sujeto subordinante como empleador y al subordinado como trabajador, para el caso sexual. Toda vez que de allí se desprenden aquellas obligaciones, derechos y garantías irrenunciables, inherentes al contrato de trabajo, pudiendo ejercer el empleado todas las acciones pertinentes para el cumplimiento riguroso de su protección laboral.

Teoría General aplicada específicamente al Modelaje Webcam

Como se mencionó con anterioridad hay varias modalidades de trabajo sexual, según pueden desarrollarse a su vez de dos formas, una forma directa, en la cual encaja perfectamente la prostitución porque hay un contacto físico y una forma indirecta, en la cual se encuentra la pornografía, los stripteases y el modelaje webcam⁷.

La actividad del modelaje webcam consiste en transmitir contenido erótico y sexual a través de los medios virtuales disponibles, en el cual existen varios sujetos, un sujeto que sería el modelo quien muestra el contenido erótico, y un usuario que paga por consumir dicho contenido. También puede existir un tercer sujeto, referente a la persona o estudios y agencias, encargadas de dirigir el contenido erótico y sexual, las ganancias producidas por los modelos y construir la escenografía para exhibir el contenido.

Debido al alto impacto que ha tenido la actividad sexual del modelaje webcam en Colombia, fundamentado en la dinámica de la evolución de la sociedad durante la pandemia por la Covid-19 y la regulación masiva de los medios virtuales y de comunicación, surge la necesidad de aplicar la teoría general que se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, para realizar un análisis minucioso acerca de esta actividad, debido al vacío jurídico legal que se presenta actualmente en el país, y por el cual muchos de los trabajadores pertenecientes a este gremio han manifestado quejas y solicitudes de poder tener un reconocimiento por parte de la Ley.

⁷ Silvia Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña Toloza y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. MODELOS WEBCAM: REPERCUSIONES EN LA VIDA DIARIA Y PERCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Tesis de grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Ciencias de la Salud Programa de Psicología.

Conforme a varios reportajes de medios de comunicación colombianos, entre ellos la reconocida Revista Semana⁸ y el periódico El Tiempo⁹, los cuales han dedicado reportajes sobre el incremento del modelaje webcam durante la pandemia, establecen que antes de la pandemia, se tenía como dato estadístico que eran 40.000 personas las que estaban realizando dicha actividad, durante la cuarentena esta cifra aumento a un 35%, lo que permite afirmar que hubo un evidente crecimiento y hoy en día son 55.000 personas las que se están dedicando al modelaje webcam, de las cuales el 90% son mujeres, el 5% parejas, el 3% hombres y el 2% transexuales.

El modelaje webcam puede llevarse a cabo de dos formas: la primera de manera independiente, esto es un modelo que con sus propios medios desarrolla el contenido, y una segunda forma que es a través de agencias o estudios de grabación. Cuando la actividad es desarrollada en alguna agencia o estudio, como se mencionó anteriormente, este es el encargado de dirigir como se va a realizar el contenido y además del dinero que paga el usuario por consumirlo; en Colombia de cada 10 estudios solamente 2 trabajan de manera ética y reconocen algunas garantías a los modelos que están adscritos a ellos.

El pago que realiza el usuario por el contenido que visualiza se realiza de diferentes formas: “las ganancias en el mundo del modelaje webcam entran a través de tokens y de créditos. Cada token vale cerca de un céntimo de dólar y cada crédito un promedio de 1,9 dólares” (Revista Semana, 2021). Esta es una de las principales problemáticas que se evidencia respecto a la administración que realizan las agencias o los estudios webcam, de las ganancias generadas por los modelos, se causa una explotación por la mayoría de estos, al no reconocer el pago a la modelo por crear el contenido. Además, la pandemia también incidió en el surgimiento de nuevos estudios y agencias de modelaje webcam, pues al ver una gran afectación en la economía dentro del país, a causa de la Covid-19, actualmente 70% de los negocios tradicionales, esto es

⁸ Aldana, A; Ávila, A. (2021). Modelaje webcam, matices de un negocio que crece en la pandemia. Vol 2.

⁹ Salas, L. Modelos “Webcam”: ¿Prostitución o trabajo formal? 2020.

hoteles, hostales, bares, restaurantes y discotecas, han manifestado interés para adaptar sus establecimientos y construir los estudios en los cuales se pueda desarrollar la actividad.

Modelaje Webcam como Actividad Lícita

Realizando un análisis del modelaje webcam a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 629 del 2010, esta actividad debe considerarse lícita, en la medida que se ejerza por una persona mayor de 18 años, de manera autónoma, consentida y voluntaria, en el libre desarrollo de su personalidad y en el ejercicio de sus derechos constitucionales como la igualdad, la dignidad humana y la libertad, atendiendo a los límites establecidos por el Código de Policía y el Código Penal.

Bajo los parámetros establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 5to, el modelaje webcam se entiende como un trabajo, al encajar con las condiciones propiamente dichas en este artículo, esto es, se desarrolla como una actividad libre, material, permanente o transitoria y es lícita cumpliéndose con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional.

Con base en los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo, ubicándose en la relación estudio/agencia y modelo webcam, es posible a través del principio de la realidad sobre la forma, determinar que, si en dicha relación se encuentra al menos uno los elementos esenciales del contrato, se presume la existencia de una relación laboral.

Conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo los elementos esenciales del contrato de trabajo son: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, en el caso concreto se puede observar que muchos modelos webcam que están adscritas a agencias o estudios en los cuales se ejerce la actividad, deben cumplir un horario, deben trabajar ciertas horas, quiere decir están bajo una subordinación, además al crear vínculos estrechos con algunos usuarios, se requiere de la prestación personal del servicio y de ahí se genera una ganancia que es

dividida en porcentajes entre la agencia/estudio y al modelo, dicha parte de dinero se la debe entregar la agencia/estudio al modelo, de tal suerte que se puede comprobar que con la presencia de dichos elementos, surge una relación de trabajo entre la agencia/estudio y modelo. De acuerdo con lo anterior, y entendiendo que la agencia/estudio asume el rol de empleador, se generan para este todas las obligaciones laborales derivadas de la Ley, encaminadas al reconocimiento de los derechos y garantías de los trabajadores, que para este caso serán los modelos.

Según lo anterior, entendemos que el empleador tiene a su cargo reconocer al trabajador prestaciones sociales (prima, cesantías y vacaciones), afiliarse y pagar la seguridad social al trabajador, reconocer horas extras, dominicales y festivos, establecer un reglamento interno de trabajo en el cual se pacten deberes, prohibiciones tanto de los trabajadores como empleador y además estipular un debido proceso para los procesos disciplinarios. Por lo tanto, si entendemos que entre la relación agencia/estudio y modelo webcam, se presume un vínculo laboral debido a la presencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, entonces la agencia/estudio debe cumplir con estas obligaciones, que a su vez conforman derechos y garantías laborales.

Los modelos webcam, han expresado a través de entrevistas realizadas por medios de comunicación del país, la difícil situación por la que atraviesan actualmente muchos de los que pertenecen a alguna agencia o estudio de modelaje webcam, por el mal manejo o el abuso que puede surgir por parte de estas, al exigir, ordenar e imponer condiciones específicas a los modelos, y no hacerse responsables de pagos como seguridad social o prestaciones sociales. Dentro de sus testimonios, afirman varios de ellos, haber tenido malas experiencias con agencias o estudios, toda vez que estos exigen que los modelos trabajen por 10 horas o más, además son ellos los que dan manejo a los videos interpretados por los modelos, y algunos han manifestado una violación a la privacidad porque una de las agencias a las que perteneció comenzó a publicar sus videos de contenido sexual, en páginas de pornografía sin consentimiento previo y lucrándose por ello (Revista Semana, 2021). Es por esta razón y por la falta de regulación acerca de esta situación en Colombia, que han surgido varias organizaciones encargadas de procurar un debido vínculo entre la agencia o estudio y la modelo webcam, entre ellas Fenalweb, que está en

función de buscar una estabilidad jurídica y clara para la protección de los sujetos que se desenvuelven en esta actividad.

Es posible concluir, en lo que se refiere al modelaje webcam, que debido al alto impacto social que ha surgido por el aumento de esta actividad en el país, por condiciones como el desempleo, la pandemia de la Covid-19 y el fuerte impacto que esta genero a la economía, día a día se incrementa el número de modelos webcam y agencias o estudios, para el desarrollo de esta actividad; en vista que el Gobierno Nacional solamente se ha pronunciado acerca de los impuestos que deben ser pagados por estas personas, es pertinente aclarar, la importancia de crear una regulación normativa que controle el manejo que se realiza entre los modelos webcam y las agencias o estudios, no solamente por el vacío legal que existe en materia laboral, sino además para que se otorgue el reconocimiento que merece el modelaje webcam, y de esta forma se pueda supervisar que el desarrollo de la misma, se hace bajo los presupuestos dictados por la Corte Constitucional , de tal suerte que esta se conserve dentro del marco de la licitud y la legalidad, pues si continua la evasión de crear una regulación a través de la cual se supervise el ejercicio de esta actividad, seguirá presente la transgresión y vulneración de los derechos de estas personas de forma indefinida, y a su vez al no existir un control legal, que permita que las Autoridades supervisen que dichas agencias y estudios de modelaje webcam, no estén incurriendo en tipos penales como la explotación sexual, la trata de personas, la explotación sexual infantil, la extorsión y demás, se aumenta el riesgo del desarrollo de actividades punibles que ha afectado en gran medida a este gremio, no solo a nivel nacional si no a nivel Mundial.

Conclusiones Generales

Al lograr investigar un poco más de cerca el trabajo sexual, es evidente que en Colombia las personas que se dedican a este oficio se enfrentan a una desprotección jurídica al no contar con un reconocimiento legal por parte del Gobierno Nacional, que impide que cuenten con garantías legales que preserven una seguridad jurídica en el ejercicio de esta actividad. Asimismo es

pertinente hacer referencia a la zona invisible en la cual se encuentran las personas pertenecientes al gremio, como consecuencia del vacío legal que hay en Colombia a causa del estigma social que ha obtenido el trabajo sexual a lo largo del tiempo; esto genera una exposición de los trabajadores sexuales, al enfrentarse a abusos y explotaciones constantes, los cuales, según la Constitución Política de Colombia, el Estado Social de Derecho que caracteriza el país debe evitar, de tal suerte, que se están vulnerando y transgrediendo los derechos más importantes como los son los constitucionales, y los derechos legales que emergen del oficio, a personas que día a día acuden a la actividad sexual como una fuente de trabajo.

La actividad sexual ha estado presente en el desarrollo de las sociedad desde mucho tiempo atrás, y aunque se ha tildado de ir contra la ética, moral y buenas costumbres de la sociedad, como seres humanos cambiantes, que necesitan suplir necesidades y que a pertenecientes a un mundo que está en constante cambio, como sociedad se tiene el deber de adaptarse a los mismos, generando herramientas mediante las cuales se logre implementar el control de las nuevas actividades que surgen, en este caso es una realidad que el trabajo sexual, específicamente el modelaje webcam va en aumento, y más aún después de la pandemia de la Covid-19, por eso es un deber social y es responsabilidad del Estado, dar el respectivo reconocimiento a este oficio como una actividad laboral que se suma a las miles que se ejercen día a día, y por eso mismo se debe implementar dentro del marco legal, para garantizar que su ejercicio se realice bajo las premisas indicadas por la Ley, y sobre todo protegiendo los derechos de los modelos webcam.

Si bien el Gobierno Nacional no se ha pronunciado acerca del trabajo sexual, si lo ha hecho en múltiples ocasiones la jurisprudencia, que ha sido fuente principal para el desarrollo del presente trabajo. Uno de los pronunciamientos más recientes, ha sido por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 109 del 2021, en la cual estipula lo siguiente:

Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda,

adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25. (Corte Constitucional, Sentencia T –109, 2021)

No es admisible que la jurisprudencia, sea la única que se pronuncie respecto del trabajo sexual, a causa de las consecuencias jurídicas que surgen por la desprotección legal que se tiene hoy en día, y no es justo que este organismo, además de ser el único que se pronuncie al respecto, lo realice después de haberse materializado una transgresión ardua de los derechos del accionante que inicia el litigio.

El Gobierno Nacional no puede justificar el vacío legal que existe hoy en día en la materia, por la ilicitud del desarrollo de la actividad sexual, puesto que, después del estudio riguroso que se realizó en el presente trabajo, cuando esta misma se desarrolla bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional, se considera como lícita; asimismo en Colombia rige el principio de lo que no está expresamente prohibido está permitido para los individuos pertenecientes a la sociedad, en vista que actualmente no existe ninguna prohibición normativa, que restrinja la potestad que se tiene sobre el propio cuerpo, cualquier persona puede elegir usar el mismo como un medio para lograr un ingreso monetario, siendo esta una razón más para afirmar la licitud del desarrollo de la actividad sexual. Otro hecho que da cuenta, de la licitud de este trabajo, es el pronunciamiento que ha hecho el Gobierno Nacional, acerca de regulación tributaria y del uso del suelo, imponiendo así, en vez de derechos una serie de obligaciones, lo que hace que haya un reconocimiento indirecto de la licitud de la misma, toda vez que no es posible imponer obligación a actividades con objeto ilícito.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Gaceta Judicial No.116.

Congreso de la Republica. (1950, 5 de agosto). Por medio del cual se adopta el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia. Decreto Ley 2663 de 1950. Diario oficial. No 27407.

Congreso de la Republica. (1873, 26 mayo). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873. Diario Oficial No. 2867.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

El Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). Código Penal. Ley 599 del 2000. Diario Oficial No.44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la Republica. Ley 1801 de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 29 de julio de 2016. Diario oficial No. 51788.

Ministerio de Justicia. Decreto 1355 de 1970. Por el cual se dictan normas sobre policía. Derogado por el artículo 242 de la ley 1801 de 2016. 4 de agosto de 1970. Diario oficial No. 33.139.

Lucas Salas. 31 de marzo de 2020. Modelos Webcam ¿Prostitución o trabajo formal?

Periódico El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/modelos-webcam-prostitucion-o-trabajo-formal-478902>

PORTAFOLIO. 30 de Noviembre de 2020. Los Modelos Webcam tienen su propia agremiación. En Antioquia fue constituida Fenalweb, que se encargará de velar por velar por los derechos y formalización del trabajo que ejercen los modelos. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/tendencias/modelos-webcam-crean-su-propia-agremiacion-547089>

Paola Yineth Hernandez Bellon. (2018). Posición que debería tomar el Estado frente a la vulneración de los derechos de las que son víctimas las mujeres que laboran en video chats eróticos a través de estudios en la localidad de chapinero (2012 - 2016). Tesis Universitaria. Universidad Libre de Colombia. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, Sentencia T -109 del 27 de abril de 2021. M.P Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sentencia T- 629 del 13 de agosto de 2010. M. P Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Suprema en sentencia de Casación 39160 Sala Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. 14 de agosto de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia T-073, 2017. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio. 6 de febrero de 2017.

Corte Constitucional, sentencia C-636, 2009. MP. Mauricio González Cuervo. 16 de septiembre de 2009.

Silvia Juliana Quijano Mantilla, Jenny Roció Peña Toloza y Silvia Nathalia Villamizar Cagua. 2020. MODELOS WEBCAM: REPERCUSIONES EN LA VIDA DIARIA Y PERCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Tesis de grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Ciencias de la Salud Programa de Psicología. Recuperado de:
https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11720/2020_Tesis_Silvia_Juliana_Quijano_Mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y